

Radicación: 66001310300520190019601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvantes: Sebastián Colorado, Cotty Morales Caamaño.
Accionado: Banco Caja Social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta No. 181 de 09/05/2022
Auto AP-0036-2022

Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Corresponde a la Sala decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia que precede, presentada por el apoderado de la entidad accionada (arch. 26, carpeta de segunda instancia).

2.- El pasado treinta y uno de marzo se profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción popular arriba referida. Su parte resolutive, en lo que interesa para resolver, dispuso:

Sexto: Costas en segunda instancia a favor de la recurrente, coadyuvante Cotty Morales Caamaño, y a cargo de la accionada. En primera instancia, se condena en costas a favor de la parte actora, Javier Elías Arias Idárraga, y a cargo de la accionada, en proporción del 60%. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho que corresponde a esta instancia, y la liquidación se hará de manera concentrada en primera instancia.

Tal condena estuvo precedida de la siguiente consideración: “Ante la prosperidad del recurso propuesto por el recurrente(coadyuvante), se reconocerán costas a su favor en segunda instancia. Las de primera instancia corresponderán a la parte actora, esto es a Javier Elías Arias Idárraga, pero solo en forma parcial, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda. La condena, en consecuencia, será en proporción del 60% (Art. 365-5 Ib).”

Radicación: 66001310300520190019601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvantes: Sebastián Colorado, Cotty Morales Caamaño.
Accionado: Banco Caja Social.

3.- Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión se radicó memorial donde se indica (arch. 26 lb.) que *“(...) en uso de lo reglado en el artículo 285 de nuestra obra general, solicito se clarifique el ordinal SEXTO de la parte resolutive, y específicamente en lo que se reseña sobre el factor proporcional del 60% de la tasación que se indica, ya que, puede dar lugar a diversas interpretaciones que generarían confusión al momento de cuantificarlas costas en sede de primera instancia, y que, analizando la norma artículo 366 del C.G.P. es al a quo, al que le correspondería determinar tal cuantificación y en el artículo 365 numeral 5 es este mismo operador judicial, el que determine si se abstiene o efectúa una condena parcial de esa naturaleza, sin que de su contenido se referencien grado porcentuales para su valoración, ahora bien, es pertinente manifestar que sobre este aspecto en concreto y el fallo como tal, el actor no hizo uso de la impugnación, para que el superior jerárquico lo examine..”*

4.- La aclaración de una providencia procede cuando ella contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (Art. 285 del C.G.P.). Al respecto, bien lo ha sostenido la jurisprudencia, *“...lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción”*¹.

5.- Revisado el caso concreto, para la Sala luce palmario que el fallo no cuenta con puntos confusos en cuanto al pronunciamiento de la condena en costas, tema donde en forma diamantina se indicó el sujeto condenado al pago, su beneficiario y, al tratarse de condena en costas parcial para la primera instancia, la proporción a aplicar. Ello, a juicio de esta Corporación, no luce oscuro, ni genera u ofrece algún verdadero motivo de duda.

¹ CSJ, Sentencia STC14045-2029 del quince de octubre de 2.019

Radicación: 66001310300520190019601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvantes: Sebastián Colorado, Cotty Morales Caamaño.
Accionado: Banco Caja Social.

6.- Realmente de lo que se duele el memorialista es de la presunta ausencia de competencia de la Sala para modificar el tema de la condena en costas de primera instancia, porque no fue objeto de recurso y le correspondía su cuantificación al juzgado de primer grado, planteamiento que, no está de más señalar, obvia el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 365 del C.G.P., y que efectivamente al a quo le corresponderá fijar las agencias en derecho de primera instancia (Art. 366 C.G.P.), labor que no abordó la Sala, ni puede confundirse con establecer una condena parcial.

En consecuencia, se negará la solicitud que precede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Impedido

Radicación: 66001310300520190019601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Javier Elías Arias Idárraga.
Coadyuvantes: Sebastián Colorado, Cotty Morales Caamaño.
Accionado: Banco Caja Social.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-05-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae225071c6301a3a1a85af89ffc619bf576fb0cc18f1eac5909c7f3a20c37**
Documento generado en 09/05/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>